

tintamente por libres y siervos, v. g. jugar, conversar, disertar, hacer la guerra.

Las obras serviles son las únicas prohibidas por derecho. No se conviene empero, generalmente, en la enumeracion de ellas; pues se las confunde, á menudo, con las liberales, ó con las comunes. Todos reconocen como serviles las obras rurales, tales como el cultivo de las tierras, campos, viñas, jardines, el arar, cavar, sembrar, segar, plantar, podar, arrancar ó cortar árboles, etc. Ninguna duda existe tampoco respecto de las obras propias de las artes mecánicas, tales como las de los zapateros, sastres, cordoneros, tejedores, albañiles, carpinteros, talladores, carroceros, herreros, plateros, relojeros, etc.

Dúdate en orden á la naturaleza y licitud de las obras siguientes: 1.º si bien el escribir es obra liberal, en el sentir comun, porque es un ejercicio en que tiene el alma la principal parte; opinan muchos lo contrario, respecto de la transcripcion, especialmente si esta se ejecuta por *oficio* especial, como suelen hacerlo los amanuenses; 2.º el arte tipográfica se juzga comunmente mecánica: algunos creen que el componer ó colocar los caracteres no es obra servil; pero lo es, segun todos, el imprimir; 3.º parece cierto, que debe computarse, entre los actos serviles, la pintura mecánica, que ejercen los pintores de casas, etc.; pero es probable que no debe calificarse de tal, la pintura que representa objetos: la escultura es sin duda arte mecánica; y lo es tambien el bordado; 4.º los planos que dibujan en el papel los arquitectos, escultores, pintores, bordadores, y otros artistas, no pertenecen á los trabajos serviles; puesto que en ellos se ejercita, mas bien el alma que el cuerpo; 5.º el camino á pie, á caballo, en carruage, en nave, es obra comun ó indiferente; pero es servil, la conduccion de carros, ó bestias cargadas, siendo por tanto esta, un trabajo prohibido; salvo si habiéndose comenzado el camino, antes del dia festivo, no puede

interrumpirse, sin notable detrimento (1); 6.º el moler se juzga trabajo servil y prohibido: algunos exceptuan el ligero trabajo que tiene lugar, cuando se muele en molinos de viento ó de agua (2); 7.º la casa y la pesca, cuando se ejercen por puro recreo, no se juzgan obras serviles, prohibidas; pero se juzgan tales, si se ejecutan con grande aparato y considerable trabajo; 8.º solo impropia y metafóricamente pueden contarse los pecados en el número de las obras serviles; y aunque algunos teólogos han dicho, que el pecado mortal externo, inviste especial malicia, por la circunstancia del dia, es mas comun y mas probable la opinion contraria.

La obligacion de abstenerse de las obras serviles, es por su naturaleza grave; pero no es fácil determinar, á punto fijo, la cantidad de la materia ó el espacio de tiempo necesario para que haya grave infraccion del precepto. Debe atenderse á las circunstancias, á la naturaleza de la obra que puede ser mas ó ménos servil, al escándalo, y en fin, á la necesidad que puede haber, la cual puede excusar mas ó menos, segun su mayor ó menor gravedad ó urgencia. En general se juzga tiempo notable, dos horas de trabajo propiamente servil.

2.º Prohibese así mismo, en los dias festivos, los mercados ó negocios mercantiles (3); por los cuales se entiende los contratos que hacen los mercaderes que tienen abiertas

(1) La Const. 1. tit. 12, del Sinodo de Santiago, en conformidad con las prescripciones del Concilio Mejicano, lib. 2, tit. 3, § 8, manda « que en los dias de precepto debidos guardar enteramente, ni los arrieros, ni los carreteros, empiezen viaje ni levanten carga. »

(2) La Const. 3. tit. 12, del citado Sinodo de Santiago, prohibe en los dias festivos la molienda de metales de oro y de plata en los trapiches é ingenios; pero faculta á los párrocos para que dispensen, exigiendo una composicion pecuniaria para la fábrica de la iglesia. Con mas estrictez se prohibe levantar carga de metales, y de harina en los molinos de pan.

(3) Cap. *Omnes 1, de Feriis*, y el breve *Ab eo tempore* de Benedicto XIV.



tiendas ú oficinas públicas. Esta prohibicion tiene lugar, no porque se juzgue obra servil el comprar y vender, sino porque tales actos impiden y retraen á los fieles del culto divino.

Respecto de los contratos que celebran, sin solemnidad, las personas que no ejercen *ex professo* el comercio, así como sobre varias especies de negocios ó ventas de determinados objetos, debe atenderse á los usos y costumbres recibidas. Es bastante recibido que se puede vender y comprar, no solo las cosas necesarias para el día, como ser el pan, vino, carnes, hortalizas, etc., pero aun aquellas especies de que pueden necesitar las gentes del campo, para una ó muchas semanas, como los viveres, los vestidos, y otros objetos de consumo; con tal que las mercaderías no se expongan públicamente, y se evite el escándalo (1).

3º Se prohíbe, en fin, y aun se declaran nulos los actos judiciales celebrados en dias festivos (2); lo cual tiene tambien lugar en el juicio que se sigue ante árbitro que debe observar el orden judicial; mas no ante el arbitrador y amigable componedor. El estrépito judicial empieza por la citacion, y acaba por el pronunciamiento y ejecucion de la sentencia.

Hay varios casos de excepcion, que pueden verse en el derecho (3), en los cuales se permite el procedimiento judicial en dias festivos; tales son por ejemplo, las causas criminales que exigen pronta sustanciacion para precaver un

(1) El Sínodo de Santiago, const. 4, tit. 12, de acuerdo con lo dispuesto en el citado breve de Benedicto XIV, manda, « que los mercaderes y oficiales no vendan en sus tiendas en tales dias, ni las tengan abiertas; » sino que aun cuando vivan en ellas las tengan entornadas, de modo que » se conozca no se trata de vender por entonces. »

(2) Cap. *Conquestus* 5, de *Feriis*, y la ley 34, tit. 2, part. 3.

(3) Cap. *Omnes* 1, de *Feriis*; y la ley 35, tit. 2, part. 3, en la cual se expresan varios casos.

mal gravísimo; las de alimentos, las de pupilos, viudas, y otras personas miserables. Todos los actos de jurisdiccion voluntaria son permitidos.

6. — Las causas por las cuales cesa la prohibicion del trabajo en los dias festivos, son: la costumbre, la necesidad, la piedad y la dispensa legitima del superior.

1º Empezando por la *costumbre*, hé aquí como se expresa con relacion á ella el famoso Gerson: *De operibus servilibus non exercendis diebus dominicis et festivis plus et frequenter determinat consuetudo loci et personarum a praelatis tolerata quam alia lex scripta* (1). Por consiguiente, la obra ó trabajo prohibido en un pais, suele no serlo en otro, á causa de una costumbre legitima autorizada ó tolerada por los obispos.

Es uso generalmente recibido permitir, en los dias festivos, preparar lo necesario para la mesa, para el aseo de la casa y de la persona, barrar las habitaciones, sacudir los utensilios, adornarse con la decencia correspondiente, hacerse la barba, etc. Hace licitas las ventas de los carniceros, panaderos, pasteleros, confiteros, hosteleros y otros vivanderos. El oficio de los barberos y peluqueros parece así mismo generalmente permitido en tales dias; si bien los estatutos diocesanos suelen restringirles el permiso á horas determinadas (2).

En orden á las costumbres especiales, en diferentes paises, menester es calificarlas debidamente, tomando en consideracion los requisitos prescriptos por derecho, examinando especialmente, si son racionales, y no reclamadas por la Iglesia; pues que de otra manera no quedaria ni vestigio de la ley.

2º Cesa la prohibicion, interviniendo verdadera *necesidad* pública ó privada, propia ó agena (3). Hé aquí algunos casos

(1) *Regulæ morales de Præceptis Decalogi*, n. 104.

(2) Véase la institucion 43 de Benedicto XIV.

(3) Cap. *Licet*, et cap. *Conquestus*, de *Feriis*.



que no ofrecen dificultad. Tienen en su favor suficiente excusa: 1º los que trabajan en tiempo de siembra, de siega, de vendimia, para precaver una notable pérdida, á causa de la lluvia pasada ó inminente; los que urgidos por la necesidad, ó para cumplir con el precepto del superior, construyen ó reparan los puentes, caminos públicos, diques, murallas, fortalezas, ó que prestan auxilios en un incendio; 2º los sirvientes obligados por sus amos al trabajo, con tal que esto no se haga en desprecio del precepto, y que además teman aquellos un grave inconveniente, v. g. ser expulsados del servicio y no encontrar fácilmente otro recurso que provea á su subsistencia: pero si fuesen compelidos, con frecuencia, á esta infracción del precepto, serian obligados á dejar al amo, cuanto antes moralmente pudiesen hacerlo, sin grave perjuicio: lo propio debe decirse de los hijos de familia y mujeres casadas, si no pueden resistir al mandato sin notable inconveniente; 3º los sirvientes que no pueden en otros dias lavar ó remendar sus vestidos; y los pobres que no podrian de otro modo alimentarse á sí mismos ó á los suyos; con tal que lo hayan privadamente, para evitar el escándalo; 4º los que no pueden, sin grave daño, interrumpir el trabajo empezado, v. g. los que tienen á su cargo, hornos de ladrillo, de cal, de vidrio, ó de metales; 5º los médicos, cirujanos, boticarios, que preparan lo necesario para los enfermos; 6º los que trabajan vestidos fúnebres ó nupciales, que no podrian entregar en tal dia sino trabajando en el festivo: mas no se excusan los sastres que á menudo se ven precisados á trabajar despues de la media noche precedente, por encargarse de un trabajo excesivo, sin tener suficiente número de operarios.

3º La *piEDAD* hácia Dios, es suficiente excusa cuando se ejecutan trabajos que miran próxima é inmediatamente al culto divino, v. g. cargar las cruces, imágenes, reliquias, en las procesiones ó rogativas públicas, tocar las campanas,

bajar los fuelles del órgano, asear la iglesia, adornar los altares con ramos, candelabros, etc. Mas no se permite las obras serviles que solo remotamente tienden al culto divino como trabajar, ó conducir materiales para la construcción de la iglesia, hacer ó reparar ornamentos, lavar los manteles y demas ropa blanca, componer ramos, etc.

4º Finalmente cesa la prohibición, por la *dispensa* legítima del superior. Enseñan comunmente los autores que esta dispensa puede otorgarla no solo el obispo, sino tambien el párroco, en casos particulares de necesidad, en que no es fácil recurrir al obispo (1). Obsérvese con Suarez (2), que la dispensa solo se exige cuando la necesidad es *dudosa*, pues siendo *cierta* y evidente ninguna dispensa se requiere: añade empero el citado escritor, que, siendo el trabajo público, es *optimo consejo* recabar, aun en el segundo caso, el consentimiento del párroco.

(1) Véase la ley 8, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec.

(2) *De festis*, cap. 32, n. 3.